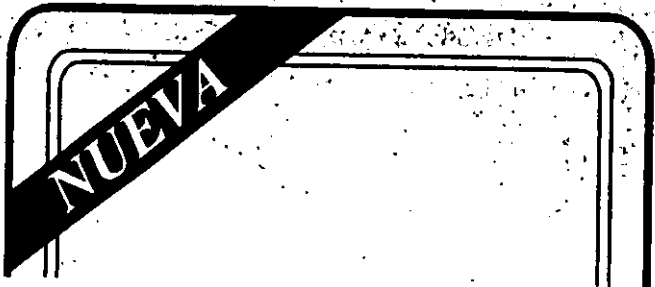


Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 18
Document Title: ORGANIC LAW OF THE CENTRAL ADMINISTRATION
(IN PART)
Document Date: 1995
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00215



law/VENT/1995/015751



**LEY ORGANICA
DE LA
ADMINISTRACION
CENTRAL**

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

**Gaceta Oficial N° 5.025 (Extraordinario)
del 20 de diciembre de 1995**

8. La coordinación de la edición y distribución de las publicaciones oficiales y la organización de un registro en esta materia.
9. La coordinación del presupuesto para las actividades divulgativas del Estado.
10. Las demás que le señalen las Leyes.

CAPITULO VII

De los Archivos

ARTICULO 51.- En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás organismos de la Administración Pública Nacional habrá un archivo general donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres años terminados o paralizados en los archivos de cada una de sus dependencias y todas las gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas.

ARTICULO 52.- Los expedientes de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción en cuyo caso podrá procederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales.

El reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes mediante tales sistemas, así como aquellas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales.

ARTICULO 53.- El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Orgánicos internos respectivos, determinarán la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Nacional así como los funcionarios que tendrán acceso a los mismos.

ARTICULO 54.- Los Archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial.

Para la consulta de los mismos, por otros funcionarios particulares, deberá recaer autorización especial y concreta del órgano superior respectivo.

ARTICULO 55.- No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de ninguna de las dependencias de la Administración Pública Nacional sino por los organismos a los cuales la Ley atribuya específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es, de carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 56.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos conservar para sí papel alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo. Les está prohibido asimismo, revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o se hayan tramitado en sus respectivas oficinas.

ARTICULO 57.- Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos de la Administración Pública para a tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitaren y se dejará siempre, copia certificada de ellos en el expediente.

ARTICULO 58.- Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública Nacional, tendrá derecho a que se le expida copia certificada de dicha solicitud, de los documentos acompañados y de la providencia que hubiere recaído, pero no de los informes, exposiciones y opiniones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación del asunto, ni de los recaudos que la dependencia oficial hubiere agregado.

Country/City: Venezuela

Date: Dec. 1995

Description: Organic Law of the
Central Administration (in part)

Editado por:



Conde A Principal Edificio La Previsora Piso 3 Oficina 31 · Telefax: 862.43.79.

400